



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

10526 / 2012

CARRACEDO MARCELO JORGE Y OTRO c/ PIRUCHA TERA SISTEM S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

Buenos Aires, 11 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

I.) Estos autos para resolver los planteos de las codemandadas *Pirucha Tera Sistem S.A* y *Juan José Carracedo* deducidos con fecha 06.03.2025 -recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires en los términos del art. 113 y cctes. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los arts. 27, 28 y cctes. de la Ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-, contra la sentencia definitiva de fecha 17.02.25, cuyo traslado no fuera contestado.

II.) Al respecto, debe señalarse que el recurso que se propone no se encuentra contemplado dentro de los admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es la normativa de aplicación a la materia y en litigios ventilados en este fuero (decisión que se encuentra firme).

Allí se señaló que el Congreso Nacional sancionó la ley 24.588, y que ésta en su art. 8 establece que: “*La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.*” Y que “*La Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias locales*”.

En ese contexto, por decisión del legislador, a quien la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional, y deben seguir perteneciendo a la órbita nacio-



nal, se mantuvo a la justicia nacional con su “*actual jurisdicción y competencia*”, y se reconoció a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la *Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional*. De este modo, coexisten en el territorio de la Ciudad dos (2) órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos, de la entidad local, y el otro, del Estado Nacional (CCiv. Sala A *in re* “*Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas*” del 2/10/2020) (véase esta CNCom, Sala A *in re* “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ ejecutivo*” (*exp. n° 32143/2018*) del 09.03.2021 y Sala B *in re* “*Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa de Socma Americana SA* “(*exp. n° 94360/2001/87*) del 01.07.2021).

III.) En esa línea, recientemente y, como consecuencia del fallo de la CSJN recaído *in re*: “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*” –*Comp. C.S.J. 325/2021 CS I-*, con fecha 27.12.24, esta Excma. Cámara convocó a un llamado a plenario en este fuero en los términos del art. 288 y sgtes. del CPC-CN, en la causa “*Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re: Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*” –*Comp. C.S.J. 325/2021 CS I-*) s/ *autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)*” (Expte. S. 49/25).

Dicha convocatoria que fue solicitada por la Sala F de este Fuero y por esta Sala A, en el marco del planteo formulado en los autos “*Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini Spa s/Ordinario*” (Reg. De Cámara N° 31621 / 2019) y que estaba pendiente en esos autos, mediante oficio del 10.02.25.

Formulada la pregunta que fijó la cuestión a resolver, ésta quedó redactada en estos términos: “*¿Pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires?*”.

Ante dicho requerimiento, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, con fecha 20.02.25, pronunció su fallo plenario fijando como doctrina legal, cuyo seguimiento es obligatorio para este Tribunal, que: *No pueden recurrir-*



se las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

IV.) Ahora bien, respecto *de la inconstitucionalidad planteada por los recurrentes respecto de ese fallo plenario* cabe apuntar que dicho planteo resulta manifiestamente improcedente.

Ello, por cuanto lo resuelto en los fallos plenarios no tiene por objeto legislar; sino, en todo caso, fijar una doctrina legal en los términos del art. 300 CPCC, por lo que la obligatoriedad de la interpretación establecida en dichos pronunciamientos no puede considerarse inconstitucional (cfr. CNCiv., Sala E, 16.11.83, LL 1984-B-186; JA 1984 III-101). En efecto, lejos de constituir una actividad legislatora, creadora de normas, tan solo implica uniformar la interpretación de reglas ya creadas, en pos de consolidar la necesaria garantía de seguridad jurídica, ciertamente afectada cuando, respecto de un determinado precepto, los tribunales de igual grado y jurisdicción pueden pronunciarse de manera discordante. El mecanismo determinado en el art. 303 CPCC implementa un sistema de unificación de la jurisprudencia, en beneficio de la seguridad de las partes, que no colisiona contra ninguna garantía constitucional.

En otras palabras, los fallos plenarios no constituyen la creación de derechos sino la fijación de su interpretación, con lo cual, la inconstitucionalidad opuesta ante aquéllos carece de viabilidad pues, se reitera, no son, en sí, leyes ni normas generales, sino como cualquier otro tipo de pronunciamiento judicial, interpreta el derecho positivo vigente (conf. esta CNCom, esta Sala A, 21.05.97, “*Banco Mayo Coop. Ltda. c/ Moschini, Julio Pedro y otro s/ ejecutivo*”), lo que amerita su rechazo *in limine*.

Ello máxime, cuando se aprecia que es justamente el fallo “*Ferrari-Levinas*” el que, al trastocar el significado de cuál es el “tribunal superior de la causa”, ha alterado conceptualmente el orden institucional de la Justicia Nacional y al admitir, además, por vía exclusivamente pretoriana, nuevos recursos que el sistema jurídico no prevé y que solo el Congreso puede crear, lejos de lograr un mejor entendimiento de las leyes vigentes en cada jurisdicción, solo provoca, como consecuencia, *una evidente incerteza jurídica y un general desconcierto institucional entre los actores del sistema judicial*, así como *una distorsión y artificial dilación de los procesos, solo en perjuicio de los justiciables*, que dañan gravemente la integridad del tejido institucional de la República.



De todo ello surgió la necesidad de intervención de esta Cámara en pleno, a fin de dar certeza a los justiciables sobre las vías de apelación aplicables a los casos en trámite ante este fuero.

Ello, por cuanto la gravedad institucional desatada por la decisión de la Corte Suprema ameritaba la necesidad de evitar jurisprudencia contradictoria en el fuero nacional en lo comercial, en aras de asegurar la adecuada administración de justicia. Y es de señalar que la importancia institucional de la cuestión involucrada prima ante cualquier eventual demora que la aplicación del plenario dictado pudiese provocar.

Por tal razón se desestima el planteo analizado.

V.) Sentado ello, respecto del recurso interpuesto, estima prudente esta Sala consignar los argumentos en los que se fundó el fallo plenario referido y que estimamos decisivos para resolver en el caso:

1) *Carácter vinculante de los fallos de la Corte Suprema*

Como primera medida, se deja señalado que las sentencias del Alto Tribunal deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales intervinientes *en el asunto en que se la dictó* (CSJN, Fallos: 264:443; 255:119; 307:1779). Debe dejarse aclarado, sin embargo, que en el caso de autos no se da dicho supuesto.

Así pues y en cuanto a cuál es la proyección que una sentencia del Alto Tribunal tiene en causas distintas, a título de “precedente jurisprudencial”, se señaló que hay coincidencia doctrinaria sobre que la propia Corte “...no ha resuelto pacíficamente si sus decisiones son o no vinculatorias con carácter general...” (conf. Bidart Campos, German J., *La Corte Suprema*, Allende y Brea, Buenos Aires, 1982, p. 26).

Se ha afirmado que si bien los jueces inferiores tienen en deber “moral” de conformar sus decisiones a las de la Corte Suprema (CSJN, Fallos: 307:1094, 318:2060), ello no quitaba “...a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquéllos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos...” (CSJN, Fallos 25:363, “*Pastorino, Bernardo capitán de la barca "Nuovo Principio" c/ Ronillon Marini y Cía.*”).



En esa línea, se remarca que ya con referencia al deber “institucional” de reconocimiento de su autoridad, que el Alto Tribunal también aceptó la posibilidad de un apartamiento de su jurisprudencia por parte de los jueces inferiores si se controvierten sus fundamentos (CSJN, Fallos 212:51, espec. pág. 59), tal como estimamos que ocurre en el *sub judice*.

Dejase puntualizado que la consideración de un precedente de la Corte, es cosa distinta de su seguimiento, pues si bien todo fallo del Alto Tribunal debe ser considerado, como resultado de ello puede no ser seguido.

Es así que se ha dicho que “...es posible argüir en contra de los fundamentos de la Corte, máxime en los casos en que la decisión hubiera sido adoptada por mayoría...” (conf. Boggiano, A., *Para una teoría de la revisión judicial*, LL 1995-E, p. 899) y, especialmente, cuando esa mayoría fue puramente circunstancial y enfrentó una fundada disidencia como ocurre en el caso –véase disidencia del Dr. Rosenkrantz- (conf. Rivera, Julio [h] y Legarre, Santiago, *La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores*, La Ley, cita online: 0003/012959). En esa situación *no debe pensarse en un desconocimiento de la autoridad, sino en un acatamiento al orden jurídico vigente*.

Tales consideraciones se ven reforzadas por cuanto la Constitución Nacional no establece el deber de los tribunales inferiores de seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por ende, el hecho de que los tribunales nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de los precedentes de la Corte no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (CSJN, Fallos 304:1459). Así pues, de acuerdo con nuestro esquema constitucional, la jurisprudencia de la Corte Suprema no tiene efecto vinculante más allá del caso en el que fue dictada. Es más, la afirmación de un carácter vinculante tiene, en sí mismo, *el efecto de coartar las atribuciones otorgadas por los artículos 106 y 118 a “todos” los jueces de la Nación, quienes deben decidir los casos sometidos a su estudio con amplia libertad e independencia de criterio y con la única sujeción a la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes aplicables (art. 31, CN)*.



Reiterase sin embargo, que cualquier apartamiento de una doctrina de la Corte ha de demandar de los jueces inferiores *el cumplimiento de una carga argumentativa que demuestre el carácter errado del precedente en juego*. Y es con tal sentido, justamente, que han de entenderse las palabras de la propia Corte cuando aceptó que, para desconocer un pronunciamiento suyo, *deben los jueces inferiores proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por Corte* (CSJN, Fallos 330:4040; 347:1386), o sustentar su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por ella (CSJN, Fallos 318:2103).

He aquí que debemos cumplir nuestro cometido de fundar con nuevos argumentos no considerados en el fallo “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*”, las razones que justifican, en autos, el apartamiento de esa decisión.

2) Naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

En primer término, cabe apuntar que en el plenario *ut supra* citado, como parte de los argumentos para fundar la doctrina sentada, se tomó en consideración que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no es una provincia.

Al respecto cabe señalar que la ley 24.309 declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional de 1853 (art. 1º) con el alcance determinado en el denominado “Núcleo de Coincidencias Básicas” (art. 2º, inc. “d”). En este último se determinó que la ciudad de Buenos Aires sería dotada de “...*un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción...*” y que “...*Una regla especial garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...*” (punto F, apartados “b” y “c”).

Fue así que el texto constitucional reformado reflejó en su art. 129 la siguiente norma: “...*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción (...). Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...*”.

Tal norma, confirió pues a esta ciudad una condición jurídica diferente a la de cualquier provincia. Ese “...*status especial significa que la Ciudad de Buenos Aires no quedará regida por una constitución local, como lo establece para las provincias el artículo 5º de la Constitución Nacional, sino por un estatuto organizativo de sus institu-*



ciones...” (Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, continuación, sesión del 27 de julio de 1994).

Así, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se encuentra en un rango constitucional igual al reconocido a las provincias porque su autonomía no es originaria sino derivada. No se trata de una entidad preexistente (art. 121 CN), sino de una creación de la Constitución. Por ello, *a diferencia de las provincias* que, por conservar todo el poder no delegado en el gobierno federal, pueden instituir tribunales con jurisdicción en toda clase de asuntos, con excepción de los constitucionalmente atribuidos a la justicia federal o nacional (conf. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, t. 9, p. 744, n° 8374), *la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una provincia, sólo puede instituir tribunales con jurisdicción para entender en los asuntos que puedan ser identificados mediante el mecanismo previsto por el citado art. 129, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.*

Ese especial *status* de la Ciudad determina una coexistencia en ella, del gobierno central con el gobierno local (arts. 3 y 75, inc. 30 CN).

Puntualizase que, a través del art 129 CN, los constituyentes confirieron un mandato exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación para que, en el marco de la implementación del régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se garantizaran los intereses del Estado Nacional, mediante una ley complementaria de la propia Constitución Nacional.

En este punto, cabe recordar, como se hizo en el plenario, que cuando la Constitución Nacional prevé el dictado de una ley constitucional complementaria, ello contiene *dos exigencias de jerarquía constitucional*. Por un lado, *dicha ley solo puede ser sancionada por el Congreso de la Nación* y, además, *debe ser el resultado de un procedimiento deliberativo*. Esto constituye una garantía procedimental dirigida a asegurar la razonabilidad de las decisiones que involucran tan delicadas cuestiones institucionales.

Así es que, el dictado de la ley prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional integra la órbita de las competencias exclusivas del Congreso de la Nación. Por ende, es únicamente el Congreso Nacional, por vía de los acuerdos interjurisdiccionales que la propia Constitución Nacional permite (art. 75, inc. 2), el que ejerce la potestad de definir el alcance, el modo y el tiempo de las transferencias de funciones y competen-



cias judiciales a la Ciudad de Buenos Aires. De ello se sigue que *un tribunal no puede abordar, en forma pretoriana y en el marco de un caso individual, la materia asignada al Congreso de la Nación.*

3) La ley constitucionalmente complementaria N° 24588:

Siguiendo ese razonamiento, se estimó en el plenario que esa ley constitucional complementaria no es otra que principalmente la N° 24.588, la cual se encuentra plenamente vigente y que la Corte Suprema no declaró inconstitucional en su sentencia del 27.12.2024 dictada en el caso “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/incidente de incompetencia*”. Tal ley, de naturaleza típicamente constitucional y que estatuye “...una verdadera distribución de competencias que ordena las relaciones entre dos autoridades ...” (conf. Barra, R., Buenos Aires: el estatuto organizativo no es constitución, ED 168-1117), dispuso en cuanto aquí interesa lo siguiente:

“...La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación (...). La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales...” (art. 8°)

El mantenimiento de la justicia nacional como parte integrante del Poder Judicial de la Nación que ordena, en primer lugar, el art. 8 de la citada ley 24.588 (ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires) constituye, mientras ello no sea reformado legislativamente, un contenido pétreo de tal ley constitucional, a punto tal que el art. 8 de la posterior ley 24.620 limitó el poder de los representantes de la asamblea que debía dictar el estatuto organizativo de la ciudad a la posibilidad de “...crear todos los órganos de gobierno necesarios para ejercer las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la autonomía establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y sin afectar lo dispuesto por la ley que garantiza los intereses del Estado nacional mientras sea Capital de la República, siendo nulo y de nulidad absoluta todo aquello que sancione la Asamblea, que implique una derogación o modificación de disposiciones constitucionales, de la ley de garantías antes referida o de la presente ley...”.



Así, debe reafirmarse que el mantenimiento de la justicia nacional como parte integrante del Poder Judicial de la Nación no es una decisión sujeta a interpretación judicial.

Por el contrario, *el art. 8 de la ley 24.620 ratificó la voluntad legislativa expresada en la ley 24.588 de mantener las funciones jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acotadas a las singulares materias identificadas en esta última*. Por ello, constituye un evidente error someter las decisiones de la justicia nacional al control de un tribunal instituido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya competencia material no coincide de ninguna manera con la legalmente asignada a las cámaras nacionales de apelaciones, en particular a la justicia nacional en lo comercial creada por el Congreso Nacional con competencia exclusiva “para asuntos comerciales” por el art. 3° de la ley 7055 del 17/8/1910 (hoy sustituido por el art. 43 bis del decreto 1285/58, texto según art. 10 de la ley 23.637). Entenderlo de otro modo es, simplemente, desconocer tanto la ley 24.588 como la N°24.620, así como la relación existente entre ambas para garantizar al Estado Nacional la defensa de sus intereses en el ámbito de la Capital de la República.

Añádese a ello, que lo prescripto por el art. 8 de la ley 24588 no puede ser dissociado de lo previsto por el art. 75, inc. 12 CN, norma que dispone que la legislación civil, comercial, penal, de minería, trabajo y seguridad social será aplicada por los tribunales federales o provinciales. Como no incluye a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, no se puede afirmar que, en el ámbito de esa Ciudad, la función jurisdiccional respecto de tales normas pueda ser ejercida por su Poder Judicial. La expresa omisión del constituyente conduce a sostener que la función jurisdiccional en esas materias solamente puede ser ejercida por el Poder Judicial Nacional, federales en la Ciudad. Los tribunales de la Ciudad solo están habilitados para ejercer la función jurisdiccional sobre materias locales: Justicia de Faltas, Justicia Contravencional, Contencioso Administrativo Municipal.

Es que la Ciudad carece de un poder judicial en sentido propio, al punto que no le es esencial asegurar “su administración de justicia” como si lo es para las provincias (arts. 5 y 123 CN), pues es la Justicia Nacional la que debe aplicar la legislación emanada del Congreso de la Nación.

4) Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:



La Corte Suprema, de acuerdo con la Constitución Nacional ejerce “...su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso...” (art. 117 -ex art. 98 del texto constitucional de 1853-). Es por ello que el Alto Tribunal estableció que su jurisdicción apelada sólo puede ser reglamentada por el Congreso, como este último lo considere conveniente (CSJN, Fallos 138:9, espec. pág. 12). Esta postura es coincidente con la de la jurisprudencia norteamericana en cuanto ha afirmado que “...Sólo el Congreso posee el derecho de decir cuáles han de ser las formas del procedimiento, ya sea según la equidad o según el derecho estricto, ante los tribunales...y en qué casos debe ser concedida la apelación...”

Se puntualizó en el plenario que desde el año 1902 la jurisdicción apelada de la Corte está reglamentada por la ley 4055 (CSJN, Fallos 162:80, espec. pág. 87), cuyo art. 6 aprehende a las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Capital de la República como el superior tribunal de la causa a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, tal como la Corte lo interpretó en Fallos 99:228, causa “*Klemm, Gustavo c/ Eloísa Alcorta de Williams*”). En ese precedente la Corte equiparó a las Cámara Nacionales con asiento en la Capital a los Tribunales Superiores de las Provincias.

5) El superior tribunal de la causa:

El art. 6 de la ley 4055 no se encuentra derogado, ni fue declarado inconstitucional por la Corte Federal en su sentencia del 27.12.2024 dictada en la causa “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia*”.

Consideró esta Cámara pues, que no haber tenido en cuenta en ese fallo todo lo expuesto anteriormente, representó de parte del Alto Tribunal una omisión de tratamiento de la que derivó el error de trasladar la doctrina definitoria del “superior tribunal de la causa” a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 aprobada en el caso “*Strada*” (CSJN, Fallos 308:490), con el fin de sostener que ese superior tribunal lo sería, con relación a las cámaras nacionales de apelación de la Capital de la República, la máxima autoridad judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Semejante traslación supuso considerar a la ciudad autónoma como una provincia.

Cabe apuntar que en dicho precedente, se interpretó que “...tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él



mismo...” y que ello podía ser así entendido pues en la ley 4055 no resultaba “...excluida localmente instancia útil alguna, como requisito para habilitar esta competencia extraordinaria...” debiendo el interesado agotar las instancias locales.

Se remarcó en el Plenario de este Fuero que nada se dijo en el caso “*Strada*” sobre la condición de “superiores tribunales” que, a los fines del art. 14 de la ley 48, “...dentro de la organización ritual respectiva...” tienen las cámaras nacionales con sede en la Capital de la República, ese precedente se vinculó exclusivamente a las judicaturas provinciales y no a las nacionales.

Tampoco en el caso “*Di Mascio*” (Fallos 311:2478), se deslizaron definiciones que hubieran conducido a negar a las cámaras nacionales de apelaciones el carácter de tribunales superiores con relación al recurso extraordinario federal.

A ello debe añadirse que con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994, la Corte Federal no negó la condición de “superior tribunal” de las cámaras nacionales de apelación respecto del recurso extraordinario federal. Ya en vigencia del texto del año 1994, el Alto Tribunal volvió a recordar que las cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6° de la ley 4055 cumplían una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia y que, por ello, la doctrina de los precedentes “*Strada*” y “*Di Mascio*” en orden al necesario previo tratamiento de las cuestiones constitucionales implicadas antes de llegar a la Corte Federal, resultaba predicable respecto de las cámaras nacionales de apelación (Fallos 330:4706, 321:3611, 324:586).

Ha estimado esta Cámara que la mención que en la sentencia de la Corte en el caso *ut supra* citado se hizo de los precedentes “*Strada*” y “*Di Mascio*” no sirve para borrar el carácter de “superior tribunal” que las cámaras nacionales tienen, dentro de la organización ritual respectiva, de acuerdo a la exégesis asignada por la propia Corte al art. 6° de la ley 4055 desde el año 1904 (citado caso “*Klemm, Gustavo c/ Eloísa Alcorta de Williams*”, Fallos 99:228) y reiterada después del año 1994.

Se concluye, entonces que colocar por encima de las cámaras nacionales (tribunales organizados por la Nación) al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tribunal no organizado por la Nación), no es más que un evidente forzamiento de lo establecido en el precedente “*Strada*” (e igualmente en “*Di Mascio*”). Ello pues, habiéndose establecido el concepto de superior tribunal de la causa mirando “...dentro de la organización ritual respectiva...” correspondiente a una provincia, lo



que se hace en la sentencia del 27.12.2024 dictada en los autos “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*”, no es, ni más ni menos, que exorbitar ese concepto extendiéndolo, por una parte, a un sujeto que institucionalmente no es una provincia y, por otra parte, deja de mirar dentro de la organización ritual respectiva para, en lugar de ello, conjugar dos organizaciones procesales diferentes (la nacional y la local sancionada por la referida ciudad autónoma), con el efecto de inaplicar, sin declaración de inconstitucionalidad, las normas que determinan que las sentencias definitivas de las cámaras nacionales son revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no por otro tribunal ajeno al Poder Judicial de la Nación, tal como resulta del ya citado art. 6 de la ley 4055 y, sin esfuerzo interpretativo, de los arts. 1º y 24, inc. 2º, del decreto n° 1285/58, que precisamente definen como integrantes del Poder Judicial de la Nación tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como a los tribunales nacionales sitos en la capital de la República, estableciendo las vías recursivas pertinentes para que las decisiones de estos últimos sean revisadas por aquélla.

6) *El pretendido inmovilismo legislativo:*

Se marcó en el Plenario que nos referimos que una cosa es definir cuál es el “tribunal superior de la causa” dentro de una misma organización ritual, y otra muy diferente es hacer aplicable por vía pretoriana, dentro de la organización judicial de la Nación, recursos locales sin que la legislación nacional lo haya así establecido. Lo primero es propio de la interpretación judicial; lo segundo, en cambio, solo puede ser establecido por el legislador.

Se advirtió también que el fallo “Ferrari...” sostiene que “...se presenta una situación anómala en el ámbito de la CABA, donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia (civil, comercial, laboral y penal) ...”, suponiendo un mandato de hacer incumplido por más de 30 años. Sin embargo, el Alto Tribunal no ha indicado cuál es la fuente constitucional o legal que de la que surge que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es tributaria de un mandato para la instalación en su jurisdicción de tribunales con competencia civil, comercial, laboral y penal. Sino que, por lo contrario, la inexistencia de ese mandato de hacer es corroborada por la propia ley 24.588 -no derogada, ni declarada inconstitucional-, en cuando establece que “...La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...” (art. 8º).



Se añadió que, ningún entendimiento contrario permite establecer, por lo demás, lo dispuesto por el art. 6° de esa ley pues, tampoco hay un mandato de hacer específico y relacionado a la justicia nacional en cuanto a la celebración de convenios de transferencia entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se ha remarcado que la consideración de la justicia nacional como posible objeto de los convenios de transferencia referidos en dicho art. 6 de la ley 24.588, no es más que una mera posibilidad que dependería de una decisión de los respectivos poderes políticos, sin que exista plazo constitucional o legal establecido para lo propio. Añadiéndose que esa posibilidad puede ser concebida, a lo sumo, con una finalidad bastante limitada pues, no teniendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competencia constitucional para resolver sobre materias de derecho común (art. 75, inc. 12, de la Carta Magna), la delegación podría recaer cuanto más -como dijo el senador Cafiero en el debate de aquella ley- sobre “...aspectos menores que hacen a los códigos de fondo...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658).

Se ha señalado que la Carta Magna no habla de transferencia alguna de la Justicia Nacional a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes bien, *delegó el asunto en una ley especial vigente*, que asignó a la Ciudad un poder judicial con competencia material acotada a cuestiones que no son las propias del derecho común civil, comercial, laboral o penal. Además, se dijo que el Alto Tribunal habría olvidado que, las omisiones legislativas están, como regla, fuera del alcance de los jueces pues son responsabilidad política de los funcionarios de gobierno.

En el fallo plenario se hizo hincapié en que “...no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones (...) implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando ... tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas...”.

Y es que “...no compete al Poder Judicial sustituir la labor del Honorable Congreso de la Nación, poniendo en vigencia proposiciones que no fueron promulgadas...”.

Se señaló que la propia Corte ha dicho que “...la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regu-



lación sobre el tema...”. Encontrándose “...vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades...” (CSJN, Fallos 300:700; 340:644).

En el fallo plenario se dejó asentado que, aun cuando existiese el “inmovilismo” legislativo mencionado por la Corte en su fallo, tampoco él podría constituir, por sí mismo, fuente alguna del derecho para un tribunal de justicia.

7) Respecto de la Ley N° 1893:

Así como el fallo de la Corte dictado el 27.12.2024 dejó de lado, *sin declararlo inconstitucional, lo dispuesto por el art. 6° de la ley 4055*, directamente hizo caso omiso también, de la ley n° 1893 de “Organización de los Tribunales de la Capital” del año 1886, cuyo artículo 90 expresamente da cuenta del carácter de “superior tribunal” que las cámaras nacionales de apelaciones tienen para los casos previstos por *el art. 14 de la ley 48* de setiembre de 1863. Cabe remarcar que cualquier cambio a lo establecido en la *ley N° 1893* no puede provenir sino de “...una ley certeramente articulada...” (conf. Zavalía, Clodomiro, Derecho Federal, Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1941, t. I, p. 351).

Es que sólo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial que, para actuar en el ámbito de la capital de la República, ha creado la Nación mediante tal norma del año 1886, todavía vigente. Se requiere de una decisión legislativa para la instauración de un Tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de “superior tribunal” que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones (CSJN, Fallos 328:1108).

8) Respecto del Decreto-ley 1285/58:

Otra omisión del fallo dictado por la CSJN el día 27.12.2024 es no haber considerado adecuadamente lo dispuesto por el *art. 1° del decreto-ley 1285/58*, según el cual “...El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias...”. Dicha omisión, a criterio del Cuerpo, la hizo incurrir en un error conceptual del que derivó una consecuencia de innegable gravedad institucional, cual es intrusar al Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y a la legislación local que rige la actuación de este último) en el marco de la actuación propia del Poder



Judicial de la Nación reglada exclusivamente por el ordenamiento ritual nacional, entre el cual está precisamente el citado decreto-ley 1285/58.

Se recordó que, de acuerdo a lo prescripto por la *ley 24.588*, la permanencia de la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires dentro del Poder Judicial de la Nación (art. 8), fue establecida en mira a garantizar los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación (art. 1°). Por ende, se considera que ninguna interpretación judicial puede llegar al extremo de anular el interés del Estado Nacional en cuanto a la permanencia de dichas cámaras nacionales, pues ello equivale a vaciar por completo de contenido la finalidad perseguida en tal punto por la ley 24.588 en materia jurisdiccional.

9) La afectación del principio del juez natural:

Cabe agregar a lo dicho que el fallo de la Corte Suprema que se analiza, introduce al Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un recurso más, anterior al Recurso extraordinario ante la Corte, ha desconocido que la Constitución Nacional, en su art.75 inc. 20 atribuyó al Congreso de la Nación -y no a la Corte Suprema de Justicia-, la facultad de “*Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones...*” y que en las disposiciones transitorias, en la cláusula séptima se dispuso que el Congreso “*ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129*” y, que, como consecuencia, se desconoció también el principio de legalidad consagrado por el art. 18 de la misma Constitución Nacional, en cuanto de él se desprende que tanto la existencia de un tribunal de justicia, como los procedimientos a los que se sujeta y los recursos contra él puedan deducirse, deben estar regulados por la ley.

De este último principio se deduce necesaria, además, la fundamental “*garantía de los jueces naturales*” que impone la existencia de órganos judiciales creados y preestablecidos, en forma permanente por la ley, en debido resguardo, no solo de los derechos de los justiciables, sus destinatarios naturales, sino incluso, con un alcance extensivo, también, en resguardo de un tribunal. Esto ocurre si a un tribunal se le impone como superior, con facultades revisoras, otro tribunal, no previsto debidamente, con ese rol, de modo previo, en el ordenamiento legal, pues ello exorbita el marco de una pretensa



distribución de competencias, afectando su integridad jurisdiccional y su independencia funcional, aspectos éstos que la Corte Suprema siempre ha preservado celosamente para el Poder Judicial (véase al respecto: Bianchi, Alberto. B. “*Control de constitucionalidad*”, Ed. Ábaco, T.1. pág. 290 y sig.).

Se recordó que “*el Juez natural es el juez legal, o sea, el “órgano” creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna al congreso*”, agregando que: “*cuando la Constitución usa la expresión „jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (...) quiere decir (...) que la ley les ha atribuido competencia para determinadas causas... (Bidart Campos, Tratado Elemental de derecho constitucional argentino, T. II-A, p. 36 y 39)*”.

Por ende, solo corresponde al Congreso de la Nación, en forma exclusiva y excluyente, establecer la existencia, la competencia y el funcionamiento de los tribunales nacionales, incluidos, los recursos que pueden ser deducidos contra sus decisiones (art. 75 inc. 20 CN).

10) El interés del Estado Nacional:

El cuerpo, en el plenario, dejó señalado que tampoco se aprecia cómo los intereses del Estado Nacional podrían quedar debidamente garantizados por un tribunal local como lo era el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires.

Ello, sin siquiera haber dado intervención al Estado Nacional ofreciéndole oportunidad para la defensa de sus intereses referidos por el art. 1 de la ley 24588. Máxime si se atiende a que el Estado Nacional ya ha expresado jurisdiccionalmente su parecer en el sentido de ser inconstitucionales e inconvenientes los arts. 4 y 7 de la ley 6.452 de la referida ciudad autónoma, en cuanto modificando a los arts. 26 y 37 de la ley n° 402 de “Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”, se habilitó al indicado órgano judicial local para revisar las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones mediante los recursos regulados en tales preceptos -véase lo expresado por el Estado Nacional, citado como tercero, en las causas acumuladas en trámite ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 17861/2021 “*Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento*”; n° 18.100/2021 “*Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA -ley 6452- y otro s/ amparo ley 16.986*”; n° 18101/2021 “*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA -Ley 6452- y otro s/ amparo ley 16.986*”; y n° 22.300/2021



"Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/ proceso de conocimiento"-.

11) La disidencia del juez Rosenkrantz:

En el voto en disidencia del juez Rosenkrantz en el fallo analizado, se ha dicho que: "...no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales...".

Se recordaron también en el plenario las palabras de Alberdi: "...el interés de toda la Nación, no podría encomendarse, sin grandes peligros de injusticia y de parcialidad, a tribunales o juzgados...sin responsabilidad ante el gobierno nacional, que no los ha nombrado ni puede remover, y sin responsabilidad ante la República, cuya soberanía no ejercen. Para que las leyes nacionales sean interpretadas imparcialmente, se necesitan jueces del mismo carácter; delegados de toda la Nación...; nombrados y costeados por toda la República, y responsables, según sus leyes, ante sus autoridades. De aquí la necesidad de una jurisdicción o competencia nacional, fuera de la jurisdicción y competencia..." de un estado local (conf. Alberdi, Juan B., *Derecho Público Provincial Argentino*, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso, Buenos Aires, 1923, p. 42, cap. I, ap. V).

12) Carácter federal de esta Excma. Cámara:

Frente a todo lo dicho, se deja señalado que el Poder Judicial de la Nación instituido en la Constitución Nacional y referido por el art. 8 de la ley 24.588, es enteramente federal. Una parte de este Poder Judicial tiene asiento en la Capital de la Nación. De ese grupo de jueces que son todos federales, algunos deben ocuparse de los asuntos ordinarios de los habitantes de esa capital. La diferencia entre unos y otros no pasa entonces porque unos sean federales y otros no. Federales son todos, pero unos aplican el derecho federal (sumado naturalmente a la legislación común emanada del Congreso Nacional en los casos necesarios) y otros aplican solamente la legislación común prevista por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (conf. Bianchi, Alberto B., *Acerca de los jueces de la Capital Federal*, ED, 129-752, espec. p. 761).

Ante ello, por lógica implicancia no es posible colocar al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad como órgano revisor de las sentencias de aquellos sin incurrir, al mismo tiempo, en un rompimiento de las fronteras que hay entre la jurisdicción nacional y la local.



13) Competencia de esta Cámara:

Por otra parte, cabe puntualizar la naturaleza y características de la materia y recursos en los que entiende esta Cámara que exceden el marco local de la Ciudad de Buenos Aires.

Es que, resulta improcedente que un sinnúmero de asuntos mercantiles, de alcance verdaderamente nacional, sean examinados por un tribunal local como lo es la Suprema Corte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe recalcar que muchas de las sentencias que dicta la justicia nacional en lo comercial en las materias de su competencia tienen proyección jurídica, económica, patrimonial, humana y social fuera del ámbito de la Capital de la República con implicancias que, en verdad, pueden ser según los casos nacionales e incluso regionales o provinciales y, no meditar sobre ello, lleva a consecuencias prácticas insostenibles.

Esta Cámara esalzada para la revisión de decisiones adoptadas por organismos nacionales, de clara estirpe federal, como ser la Inspección General de Justicia, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ejerciendo el control de actos de la administración pública nacional, que no pueden ser objeto de revisión por un tribunal local “no nacional”.

Debe remarcar que esta Ciudad concentra el mayor número de empresas y organizaciones registradas. De acuerdo al Registro Nacional de Sociedades, en la indicada jurisdicción tienen su domicilio legal un total de 480.625 sociedades, lo que representa el 41,7% del total de las inscriptas en el país (dato actualizado al 17.11.2023, que puede cotejarse en la página web “datos.jus.gob.ar”).

Por ello, cuando sobreviene el concurso preventivo, la quiebra o bien la sociedad solicita la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial, el proceso judicial correspondiente se radica y tramita ante la justicia nacional en lo comercial en razón del domicilio legal inscripto (art. 3 de la ley 24.522) y, son sus jueces quienes, en definitiva, terminaban tomando decisiones atinentes a tales empresas prestatarias de servicios de trascendencia o interés nacional o con desarrollos productivos provinciales o regionales materialmente vinculadas a sus establecimientos, fábricas o unidades de producción; decisiones que incluso pueden repercutir en la economía nacional toda. Por ello es que las resoluciones sobre reestructuraciones de pasivos o reorganización de empresas insol-



ventes son tomadas por la justicia nacional en lo comercial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero tienen efectos nacionales o en el interior del país.

Por tal razón se debe considerar que lo decidido por el Alto Tribunal no ha ponderado la totalidad de los intereses en juego, los que no se identifican exclusivamente con los habitantes de esta Ciudad.

Tampoco puede soslayarse que muchas veces este Fuero entiende en conflictos que conciernen a las empresas más importantes y con sucursales en todo el país de las cuales depende el aseguramiento de la normal continuación de la actividad productiva y la estabilidad del empleo de gran número de personas de todo el país. A ello debe agregarse que, por ejemplo, el registro público de sociedades extranjeras es un instrumento para el control de las inversiones extranjeras en todo el país, cuya revisión compete a la justicia nacional y permitir que intervenga la justicia local, habilitando la posibilidad de soluciones adversas a los intereses de las provincias o de las regiones del interior del país, no es más que abrir la puerta a un unitarismo que la Constitución Nacional reprueba desde 1853.

Lo mismo se advierte respecto de los recursos que pudieran analizarse con relación a acciones colectivas de clase y de consumo que proyectan sus consecuencias a consumidores de todo el país.

Por ende, se estimó que autorizar que en tal marco las decisiones de la justicia nacional en lo comercial fueran revisadas por un tribunal meramente local, afectaba seriamente el sistema federal de gobierno.

14) Ausencia de transitoriedad:

Los jueces de este Fuero remarcaron en el plenario que existe un yerro en afirmar que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la ciudad de Buenos Aires “...es meramente transitorio...”.

Pues esa “transitoriedad” invocada por la mayoría del Alto Tribunal no es más el resultado de otra errada interpretación. Ello, en función de que “...la autonomía de la Ciudad no es plena, que también existe -aunque la Corte no lo mencione- el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, y que las “facultades propias de legislación y jurisdicción” a las que alude el primer párrafo de esa norma no pueden entenderse sino en función de la restricción que les impone el segundo párrafo, que delega en el Congreso la sanción de la Ley de Garantías...” “...La afirmación de la Corte



acerca de la “clara vocación de transitoriedad” que revestiría el art. 8 de la Ley de Garantías, no es, entonces, más que un recurso retórico, que no responde ni a una adecuada interpretación constitucional, ni a la voluntad del constituyente ni, mucho menos, a la de los autores de la Ley de Garantías...”.

15) Afectación al Ministerio Público Fiscal:

Finalmente, cabe contemplar también que el criterio establecido por la Corte Suprema el 27.12.2024 impide al Ministerio Público Fiscal cumplir con sus funciones legales y constitucionales en los procesos que tramitaban ante la justicia nacional con competencia sobre la ciudad de Buenos Aires, con menoscabo de los intereses por los que debe velar, tal como lo sostuvo el señor Procurador General de la Nación -interino- en su planteo ante la Corte Suprema.

También cabe señalar que añadir a los recursos una revisión ante un tribunal local, incide en el tiempo y, asimismo, en el modo de intervención del Ministerio Público de la Defensa respecto de menores de edad y de personas con discapacidad, así como en las garantías del debido proceso, el juez natural.

En función de estos argumentos y los restantes expresados en el fallo plenario a los que cabe remitirse, es que se determina en el *sub lite*, en el mismo sentido en que ha estado resolviendo esta Sala, que el recurso que nos ocupa resulta improcedente.

VI.) Por consiguiente, esta Sala **RESUELVE**:

a) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad del plenario autoconvocado *Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re: Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” –Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”* (Expte. S. 49/25).

b) Rechazar el recurso interpuesto por *Pirucha Tera Sistem S.A y Juan José Carracedo* de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 113 y ctes. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los arts. 27, 28 y ctes. de la Ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), sin costas por no mediar contradictorio (CPCC:68).-Notifíquese a las partes.

c) Glósese copia de esta sentencia en los autos **“Carracedo Marcelo Jorge y Otro c/ Pirucha Tera Sistem S.A. y otros s/ ordinario” (Expte. N° 31.129/2013); “Pi-**



rucha Tera Sistem S.A. c/ Carracedo, Marcelo Jorge s/ ordinario” (Expte. N° 12.942/2014) y “Carracedo Marcelo Jorge y Otro c/ Pirucha Tera Sistem S.A. y otros s/ ordinario” (Expte. N° 7278/2016).

El Dr. Héctor Osvaldo Chomer, no interviene en la presente resolución por encontrarse recusado (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

